



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201900156-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Adolfo Hernando Molina Guzmán
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda solicita los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y, en contra del señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN, por la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.564.458.16) M/Cte., que corresponden a los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2015; y enero y febrero de 2019 que no fueron descontados de la nómina del ejecutado.

1.2.- Condenar al señor Adolfo Hernando Molina Guzmán a restituir al demandante la vivienda fiscal ubicada en la carrera 66 #56-12, casa 173 de la ciudad de Bogotá D.C.

1.3.- Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1-4-. Condenar en costas y agencias en derecho al señor Adolfo Hernando Molina Guzmán.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- La Policía Nacional, mediante orden administrativa de personal 1-15 del 15 de agosto de 2012, delegó en algunos funcionarios la competencia de contratar, comprometer y ordenar el gasto de la entidad, suscribir los contratos de arrendamiento de las viviendas fiscales con el personal activo perteneciente a la misma.

2.2.- El 23 de noviembre de 2012 se celebró el contrato de arrendamiento No. 215-2012 entre la Policía Nacional, representada por el señor Teniente Coronel Fabio Jesús Lizcano Montes, director de la Dirección de Bienestar Social para ese momento, y el señor Patrullero Adolfo Hernando Molina Guzmán, por un

término de dos años, sobre el inmueble ubicado en la carrera 66 # 56-12 Casa 173 de Bogotá D.C.

2.3.- El 5 de diciembre de 2014, el señor Adolfo Hernando Molina Guzmán solicitó prórroga del contrato, la cual fue negada por la institución porque a la fecha llevaba un total de 4 años y 5 meses; por el contrario, se le dieron 10 días para la entrega del bien inmueble.

2.4.- Con oficio S-2015-004408 DIBIE 29.25 del 23 de febrero de 2015 la institución solicitó al señor Adolfo Hernando Molina Guzmán la entrega de la vivienda por vencimiento del contrato y, con oficio S-2015-024303 DIBIE 29.25 del 11 de agosto de 2015, se reiteró la solicitud.

2.5.- Con oficio S-2016-018475 DIBIE 29.25 del 1° de julio de 2016, se le informó al señor Adolfo Hernando Molina Guzmán la deuda que tenía con la institución por el arrendamiento y la multa que le fue impuesta por incumplimiento contractual, comunicación reiterada el 9 de agosto de 2016 y el 5 de marzo de 2019.

2.6.- Mediante comunicación Oficial S-2019-012256-ARFAM 29.25, se realizó la firma del Acta de Liquidación Bilateral del contrato de arrendamiento No. 2015-12 entre el señor Brigadier General Silverio Ernesto Suárez Hernández y el señor patrullero Adolfo Hernando Molina Guzmán.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1608, 1973 y ss del Código Civil, los artículo 20-7, 408-9 y 424 del Código de Procedimiento Civil, artículo 518 numeral 1 del Código de Comercio, la Ley 820 de 2003, el artículo 384 del Código General del Proceso, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y, los artículos 171, 134B numeral 50, 132 numeral 50, 134D numeral 20 literal d y 297 del Código Contencioso Administrativo, los artículos 75, 392, 488, 489, 491, 497 y s.s. del Código De Procedimiento Civil, el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 443 del 2004.

II.- CONTESTACIÓN

El ejecutado, representado en este asunto por apoderado judicial, contestó la demanda el 30 de septiembre de 2019¹, en la que formuló la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual fue declarada infundada por el Despacho en auto del 18 de enero de 2021.

Adicionalmente, y en la misma oportunidad, radicó escrito con el que formuló la siguiente excepción de mérito:

1.- “*Indebida prórroga del contrato*”. Argumentó que, según los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, la finalización del contrato de arrendamiento, por vencimiento del término, debió ser el 23 de noviembre de 2014 y no el 2 de mayo de 2019, lo que igualmente ocurre con la prórroga, en la que además se hizo efectivo el aumento estipulado en el clausula tercera del contrato No. 215 de 2013. Sostuvo que la prórroga no era procedente para esta clase de contratos, al igual que el aumento del 10% del valor del canon a partir del diciembre de 2014, que debió mantenerse en el 13%.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

¹ Folios 37 a 51 C. Único.

El 31 de mayo de 2019², la presente acción fue repartida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a este Despacho. Con auto del 16 de septiembre de 2019³ se libró mandamiento ejecutivo de pago de la siguiente forma: (i) se ordenó el pago a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y en contra del señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS (\$1.564.458,16) M/Cte., más los intereses moratorios legales conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, conforme al título ejecutivo contenido en el Contrato de Arrendamiento No. 215 de 2012 y en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato suscrita el 2 de mayo de 2019 y (ii) se libró orden por obligación de hacer a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y en contra del señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN, para que entregue a la entidad ejecutante el inmueble denominado casa fiscal No. 173, ubicado en la Carrera 66 No. 56-12 de Villa del Río - Bogotá D.C.

El 6 de julio de 2020⁴ se corrió traslado a la parte demandante, por el término de 10 días, de las excepciones propuestas por el demandado en la contestación de la demanda, el cual trascurrió en silencio. Con auto del 18 de enero de 2021⁵ se declaró infundada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, formulada por el demandado Adolfo Hernando Molina Guzmán.

En virtud de que la anterior providencia cobró ejecutoria, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 5 de octubre de 2021⁶, dentro de la cual se agotaron todas sus etapas, se prescindió de la audiencia de pruebas, las partes de manera verbal expresaron sus alegatos de conclusión; luego de esto, el titular del Despacho informó el sentido del fallo y expuso de manera concreta los argumentos en que se basaría la decisión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante.

El apoderado de la entidad ejecutante, en audiencia del 5 de octubre de 2021, solicito que se ordene seguir adelante con la ejecución frente al ejecutado, por cuanto no ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, y tampoco ha devuelto el bien inmueble ubicado en la Carrera 66 No. 56-12 de Villa del Río - Bogotá D.C., que debe ser utilizado por otros funcionarios que también tienen derecho a una vivienda fiscal.

2.- Demandado – Adolfo Hernando Molina Guzmán.

El mandatario judicial del demandado, en la citada audiencia, formuló sus alegatos de conclusión reiterando la argumentación de defensa trazada en la contestación de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

² Folio 28 C. Único.

³ Folio 29 a 31 C. Único.

⁴ Folio 148 C. Único.

⁵ Ver documento digital “02.- 18-01-2021 AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA”.

⁶ Ver documento digital “09.- 05-10-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

La delegada del Ministerio Público indicó que se debe seguir adelante con la ejecución de acuerdo, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, ya que en la contestación de la demanda no se formuló la excepción de pago, sino que, por el contrario, se reconocieron las obligaciones frente al pago de los cánones de arrendamiento y la entrega del bien inmueble; además, los argumentos expuestos para desvirtuar dichas obligaciones no tienen vocación de prosperidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del CPACA.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial practicada el 5 de octubre de 2021 la fijación del litigio se hizo en los siguientes términos:

“En este caso el litigio se limita a establecer si el señor Adolfo Hernando Molina Guzmán, actualmente adeuda a la demandante MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago en este proceso, o si, por el contrario, tal como lo alega su apoderado en las excepciones de mérito, se está frente a una indebida prórroga de contrato. De igual manera, se debe determinar si hay lugar a disponer la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.”

3.- Asunto de fondo

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL promovió demanda ejecutiva contra el señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN, con la finalidad de que esta persona pague la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS (\$1.564.458,16), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y, además, realice la entrega del inmueble denominado casa fiscal No. 173, ubicado en la Carrera 66 No. 56-12 de Villa del Río - Bogotá D.C. la entidad ejecutante anexó en calidad de título ejecutivo el Contrato de Arrendamiento No. 215 de 2012 y el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato suscrita el 2 de mayo de 2019, firmada por el señor Silverio Ernesto Suárez Hernández en calidad de Brigadier General y el señor patrullero Adolfo Hernando Molina Guzmán.

El Juzgado, con base en lo anterior y lo afirmado por el abogado que representa los intereses del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, expidió el auto de 16 de septiembre de 2019, a través del cual libró el mandamiento ejecutivo de pago de la siguiente forma: (i) se ordenó al señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN pagar a la entidad ejecutante, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS (\$1.564.458,16) M/Cte., más los intereses moratorios legales conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se cancele en su totalidad, y (ii) se ordenó que el ejecutado restituya a la entidad ejecutante el inmueble denominado casa fiscal No. 173, ubicado en la Carrera 66 No. 56-12 de Villa del Río - Bogotá D.C., objeto del contrato de arrendamiento.

Ahora, el apoderado judicial del demandado, como ya se dijo, planteó la excepción denominada “*indebida prórroga del contrato*”, la cual se basa en que por

virtud de los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, la liquidación del contrato de arrendamiento por vencimiento del término debió ser el 23 de noviembre de 2014 y no hasta el 2 de mayo de 2019, además, que en la prórroga del contrato se hizo efectivo el aumento estipulado en la cláusula tercera del contrato, no obstante que no era procedente dicha prórroga.

El Despacho señala, para empezar, que el debate jurídico no puede dirimirse con fundamento en lo previsto en el artículo 61 de la ley 80 de 1993, por la sencilla razón de que esta disposición fue expresamente derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Por tanto, al perder vigor jurídico, es indiscutible que ninguna actuación de la administración ni ningún control jurisdiccional sobre la misma, puede surtirse apoyados en esa normativa.

Ahora, el artículo 60 *ibidem*, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.**

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones **a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas** y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”
 (El Despacho resalta)

Los contratos de arrendamiento, como de hecho es el Contrato No. 215 de 23 de noviembre de 2012, se caracterizan, entre otras cosas, por ser de tracto sucesivo, dado que las prestaciones u obligaciones acordadas entre las partes se cumplen en forma periódica, por lo general mensualmente. Esto indica, que en el *sub lite* el mencionado contrato era objeto de liquidación, acto que podía surtirse en forma bilateral o por la sola voluntad de la administración, si es que los contratantes no llegaban a ningún acuerdo al respecto.

En este caso, el señor Adolfo Hernando Molina Guzmán, en calidad de arrendador, y el Mayor Edwin Puentes Guzmán, en calidad de Jefe Grupo Vivienda Fiscal de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, en forma consensuada liquidaron el Contrato No. 215 de 23 de noviembre de 2012. El pacto consta en el “*acta de liquidación bilateral contrato no. 215 de 2012*”, firmada en Bogotá el día 2 de mayo de 2019, documento del que se extrae que el acuerdo de voluntades se contrae, en síntesis, a lo siguiente: (i) Poner fin al contrato de arrendamiento; (ii) que el arrendatario entregue la vivienda fiscal dada en arriendo a su arrendador; (iii) que el arrendatario pague a la entidad arrendadora la cantidad de \$1.564.458.16.

Como se sabe, el acta de liquidación del contrato estatal, bilateral o unilateral, según sea el caso, tiene la propiedad de poner fin al contrato, pero además hacer un cruce de cuentas entre los vinculados en el negocio jurídico, de suerte que

allí quedan comprendidas las obligaciones pendientes a cargo de los contratantes, si es que las hay.

De igual forma, trátase de bilateral o de unilateral, el acta de liquidación del contrato goza de la garantía de presumirse ajustada a derecho. Si es unilateral, tiene la característica de un acto administrativo, y por lo mismo, se entiende cobijado por la presunción de legalidad que el ordenamiento jurídico confiere a los actos de la administración, lo que hace suponer que fue expedido por un funcionario competente y conforme a las normas jurídicas que lo gobiernan, presunción que además se extiende a su contenido, el que se supone veraz o ajustado a la realidad.

Si el acta de liquidación del contrato es bilateral, esto es por la concurrencia de las voluntades de todos los que intervienen en el contrato, no puede afirmarse que se trata de un acto administrativo puesto que lo predominante no es la voluntad de la administración. Se trata, según lo entiende el Despacho, de un negocio jurídico en el que concurren en condiciones de igualdad tanto la administración contratante como el administrado contratista, motivo por el cual resulta válido afirmar que a ese acuerdo de voluntades se le puede aplicar el artículo 1602 del Código Civil, según el cual *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

En cualquier caso, bilateral o unilateral, el acta de liquidación del contrato es el negocio jurídico que sobrevive al negocio jurídico subyacente, de suerte que las estipulaciones contractuales pierden vigencia, pues de ahí en adelante las obligaciones se contraen a los estipulados en el acto liquidatorio, el cual se presume legal o válido, según corresponda.

Ahora, los títulos ejecutivos en materia contencioso administrativa se encuentra determinados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, **a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**(...)”
(Negrita del Despacho).

De conformidad con la norma anterior, tanto los contratos estatales como el acta de liquidación del contrato, prestan mérito ejecutivo, es decir que, bien pueden invocarse como constitutivos de títulos ejecutivos ante esta jurisdicción. Sin embargo, lo dicho amerita una precisión. Si el contrato ha sido liquidado en forma bilateral o unilateral, la fuente de las obligaciones ya no está en el contrato, que por cierto fue terminado, sino en el acta de liquidación, en donde quedan plasmadas las obligaciones pendientes y a cargo de cada uno de los actores del contrato.

Esta interpretación surge de la misma redacción del numeral tercero transliterado, en donde se prescribe que el contrato presta mérito ejecutivo junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento, pero enseguida el legislador dispuso que igualmente, pero de manera autónoma, presta mérito

ejecutivo el acta de liquidación, documento frente al cual no se dispuso que debía estar acompañado del contrato objeto de liquidación.

Es lógico que no se pida que el acta de liquidación del contrato venga acompañada del respectivo contrato para que preste mérito ejecutivo, como sí acontece cuando el contrato venga acompañado del acto administrativo que declare su incumplimiento, puesto que el acto de liquidación supone la terminación del contrato, seguido del consecuente cruce de cuentas en donde las partes acuerdan cuáles son las obligaciones que siguen pendientes entre ellas, si es que las hay, se insiste.

Pues bien, dado que el acta de liquidación del contrato presta mérito ejecutivo, goza de presunción de legalidad o validez, y por sí misma basta para proferir un mandamiento ejecutivo de pago, el planteamiento esgrimido por el demandado, concerniente a que la prórroga del contrato de arrendamiento No. 215 de 2012 es contraria a derecho y, por tanto, no debe seguirse adelante con la ejecución, porque, entre otras cosas, los ajustes anuales a los cánones de arrendamiento se hicieron bajo unas reglas jurídicamente ineficaces, no es de recibo para el Juzgado.

En efecto, si el acta de liquidación del contrato se presume legal o válida, y su contenido ajustado a la realidad, el Despacho no puede actuar de espaldas a ello, en virtud a que tal presunción debe respetarse por este operador judicial. Si la parte demandada considera que las prórrogas que se hicieron al contrato de arrendamiento contaminan la validez del acta de liquidación, ello no debe ventilarse ante este Despacho judicial, pues no es este Juzgado el competente para examinar la validez del acuerdo de voluntades plasmado en el acta de liquidación anexada a este asunto, la competencia de este Despacho se limita a la ejecución del documento que presta mérito ejecutivo, el cual mientras conserve su presunción de validez no puede desconocerse.

De otro lado, es oportuno traer a colación el apotegma “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa. Se hace esta cita porque llama la atención la conducta asumida por el demandado, contraria a los dictados de la buena fe, gracias a que las prórrogas del contrato nunca le parecieron contrarias a la Ley mientras se benefició de la vivienda fiscal, incluso dejando de pagar los cánones de arrendamiento acordados por las partes, pero ahora que debe pagar una suma exigua por varios meses de arrendamiento atrasados y entregar la vivienda fiscal, pretende que el asunto se falle a su favor al amparo de la supuesta ilegalidad de esas prórrogas.

En suma, el Despacho arriba a la conclusión de que la excepción de “*Indebida prórroga del contrato*”, está llamada a fracasar y que, en cambio, se debe seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago, en virtud a que (i) este no es el Juzgado competente para examinar la legalidad de las prórrogas del contrato de arrendamiento de marras; (ii) el acta de liquidación del contrato, firmada por ambas partes, presta mérito ejecutivo o si se quiere, alberga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; (iii) el acta de liquidación del contrato goza de la presunción de legalidad, la que se mantiene hasta el día de hoy, pues ningún juez de la República ha declarado su ilegalidad.

4.- Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, al ejecutado, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la

Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$62.578,32) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito denominada “*Indebida prórroga del contrato*”, planteada por el apoderado judicial del ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y en contra del señor **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 16 de septiembre de 2019.

TERCERO: COMISIONAR a la Inspección de Policía con competencia en el lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para que proceda a la entrega del mismo, en caso que el demandado no lo haga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Fijar como agencias en derecho la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$62.578,32) M/Cte. Por secretaria y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: decun.notificacion@policia.gov.co; sa.cardenas@correo.policia.gov.co;
Parte demandada: adolfo.molina@correo.policia.gov.co; jojinho_tuc@hotmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170b90e567142d5e65992ba5abe7cba2c2739dab82a4e2cb25e92c09043bdd7c
Documento generado en 27/10/2021 04:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>